

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 3 de enero último, para arrendar el taller de zapatería del presidio de Alcalá, el Excmo. Sr. Director de Establecimientos penales ha acordado se anuncie nuevamente bajo las mismas bases que la anterior. En su consecuencia, he dispuesto insertar á continuacion el pliego de condiciones y señalar el día 20 de marzo para que tenga lugar el citado remate.

Madrid 16 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pliego de condiciones generales para la subasta del taller de zapatería del presidio de Alcalá de Henares.

1.ª La subasta para el arrendamiento de dicho taller, con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuacion, se verificará simultáneamente en Madrid ante el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y en Alcalá de Henares ante la Junta económica del presidio, presidida por el señor Alcalde constitucional, el día 20 de marzo próximo, y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares un depósito en metalico de 200 escudos.

3.ª Los tipos para la licitacion serán los de tres, dos y un reales diarios respectivamente por cada oficial de primera, segunda y tercera clase que ocupe, no pudiendo bajar de cincuenta el

número total de operarios de pago, y la mejor proposicion será la que aumente mas el precio diario de cada oficial.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado (la fecha del que se inserta á continuacion), me obligo á tomar en arrendamiento el taller de zapatería del presidio de Alcalá de Henares, abonando al respecto de reales diarios por cada operario de primera clase, por cada uno de segunda clase, por cada uno de tercera, y no pudiendo ser el total de los que emplee menor de cincuenta.»

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Excmo. señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde, Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion segunda, ó que altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral, por espacio de quince minutos, entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes,

se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el señor Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demas proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra que quedará en la Comandancia de este Establecimiento.

12. El depósito de 200 escudos (que establece la condicion segunda) del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescriba en el mismo y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

13. Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á subastas, se hallarán de manifiesto en la Mayoría del presidio todos los dias hasta el anterior al de la subasta inclusive, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones particulares.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de zapatería del presidio de Alcalá de Henares.

2.ª El contratista se obliga á em-

plear constantemente en dicho taller cuando menos cincuenta penados oficiales de todas clases y á satisfacer tres, dos y un reales diarios respectivamente por cada uno que ocupe de primera, segunda y tercera clase, ó la mayor cantidad en que sea adjudicado el remate.

3.ª Podrá el contratista emplear tambien en dicho taller catorce penados en clase de aprendices, con obligacion de enseñarles pel oficio: por estos aprendices no satisfará cantidad alguna durante los primeros cuatro meses de aprendizaje; en los cuatro siguientes satisfará tres escudos mensuales por cada aprendiz, y de ocho á doce meses cuatro escudos quinientas milésimas; y cuando estos hubieren cumplido doce meses de aprendizaje, serán considerados como oficiales, y devengarán el plus ó jornal determinados para los de esta clase en la condicion anterior.

4.ª El plus ó jornal que con arreglo á las procedentes condiciones devenguen los penados, se distribuirá como está prevenido en disposiciones vigentes.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.

6.ª Los enseres y útiles propios para el taller de zapatería existentes en el presidio de Alcalá de Henares, y pertenecientes al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

7.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para dar ocupacion al número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de zapatería; en la inteligencia de que al terminar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

8.ª Todos los dias serán de labor

menos los de fiesta entera y los que esceptúan las instrucciones, y las horas de trabajo diez desde 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

9.º Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

10. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario tres meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

11. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Alcalá de Henares otro ó mas talleres de zapatería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

12. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados del taller de zapatería en cualquiera objeto, ó destinarlos á obras de reparacion del edificio, y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ello.

13. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de zapatería.

14. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

15. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue convenientes, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra, como las demas del Establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

17. Para asegurar el pago de los plus y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de De-

pósitos de la provincia uno en metálico de 400 escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 31 de julio de 1865. —V.º B.º—El Comandante, Burruezo.—El Mayor, Cappa.—Está rubricado.—Aprobado.—Madrid 23 de noviembre de 1865.—El Director, Lopez Robers.—Está rubricado.—Hay un sello que dice: «Direccion general de Establecimientos penales.»—Es copia.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Con fecha 29 de noviembre del año último se previno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, en circular inserta en el número 297 del Boletín Oficial, correspondiente al dia 2 de diciembre, que en el improrogable término de ocho dias remitiesen un estado referente á los facultativos titulares; y como á pesar del tiempo trascurrido no se ha cumplido este servicio por la mayor parte de los mismos, he acordado prevenirles remitan dichos datos en el término de cua-

PUEBLOS.	Años.		Total.
	1864 y 65.	1866 y 67.	
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Aldea del Fresno.	»	127	127
Arroyomolinos.	»	170	170
Aravaca.	»	375,50	375,50
Boadilla y Romanillos.	502	502	1.004
Brunete.	1.342	»	1.342
Chapinería.	989	989	1.978
El Alamo.	551	551	1.102
Fresnedillas.	514,50	345	857,50
Majadahonda.	872	872	1.744
Navalagamella.	490	527	1.017
Quijorna y Perales.	447	298	745
Húmera.	»	171	171
Sevilla la Nueva.	102	268	370
Valdemorillo.	3.668	1.834	5.502
Villamanta.	»	162	162
Villamantilla.	540,50	540,50	1.081
Villanueva de Perales.	»	171	171
Villaviciosa.	414	4.414	4.828
Total.	10.432	9.313	19.745

Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olmeda de la Cebolla, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, y aneja la de Maestro de escuela con 100 escudos, casa y retribuciones de los niños, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anun-

tro dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán tratados con todo rigor.

Madrid 19 de febrero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Negociado 3.º—Presupuestos.—Núm. 494.

Habiendo acudido á mi autoridad el Alcalde Presidente del partido de Navalcarnero manifestando que por varios pueblos del mismo no han sido satisfechas todas las cantidades que les han correspondido en el presupuesto vigente y el anterior de 1864 á 1865 por socorro á presos pobres, he acordado escitar el celo de los Alcaldes respectivos á fin de que en el término de quince dias satisfagan lo que sean en deber.

Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, expediré contra los morosos comisionados de apremio á su costa, pues no he de consentir que autorizadas las partidas correspondientes en el capítulo del presupuesto, se inviertan estas en otras atenciones que las del mismo, en perjuicio de sagradas y urgentes obligaciones.

A continuacion se inserta la relacion de los pueblos que se hallan en descubierto.

Madrid 17 de febrero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

fecha 5 de octubre último, inserta en la Gaceta de 8 del mismo y en otra que la reproduce y publica la Gaceta del dia 1.º del corriente mes, se han dictado reglas para reunir y remitir á la citada Direccion una relacion de los objetos pertenecientes á la primera enseñanza, que merecen ser presentados en la Exposicion de Artes que ha de celebrarse en Paris en la primavera de 1867.

A fin de secundar el pensamiento de la Direccion y persuadido del vivo interés que anima á esa Junta por todo cuanto se refiere á la enseñanza pública, no dudo que habrá adoptado las medidas oportunas encaminadas á reunir los datos que conduzcan á llevar á cabo un propósito tan laudable, escitando el celo del Inspector de primera enseñanza y de los demás funcionarios que dependen, ya de la autoridad de la Junta, ya de la de V. E. como Gobernador de esa provincia, de cuya eficacia é ilustrada cooperacion la Junta se habrá valido al efecto.

Podrá V. E. dirigirse tambien con el mismo fin al Director de la escuela Normal de maestros y á la Directora de la de maestras de esa ciudad, llamando su atencion acerca del distinguido servicio que prestarán promoviendo por cuantos medios se hallen á su alcance la concurrencia á la Exposicion.

Al mismo tiempo creo conveniente que V. E. se sirva dar publicidad á esta comunicacion, mandándola insertar en el Boletín Oficial, con el objeto de que las personas ilustradas de esa provincia que deben tomar parte en este honroso certámen, en el cual se halla interesado el buen nombre de la Nacion Española, puedan tambien facilitar datos que den á conocer los progresos de la misma en los sistemas de educacion popular y en los medios materiales destinados á la primera enseñanza.

Por último, y para cumplir lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, que en circular de 29 de enero último previene se le remita en el término de un mes la relacion de los espositores probables de este distrito universitario, así como de los objetos y trabajos que se propongan presentar de los enumerados en la misma circular, es indispensable que V. E. se sirva activar la remision de estos datos respecto de esa provincia, verificándolo antes del plazo señalado por la Direccion.

La Junta espera que las locales de primera enseñanza de la provincia darán á conocer la citada orden á los maestros de las escuelas públicas y privadas y escitarán su celo para que presenten los objetos á que se refieren las órdenes de la Direccion general de Instruccion pública, tales como planos y proyectos de edificios para escuela, modelos y diseños de mesas, bancos, cuadros y otros enseres de los mismos, cuadros de la distribucion del tiempo y del trabajo de los alumnos y registros y demás objetos para la disciplina, planes de enseñanza y reglamentos particulares, libros, cuadros sinópticos, carteles, colecciones de estampas, objetos y aparatos para todas las enseñanzas, tratados generales y particulares de pedagogia y métodos, publicaciones, periódicos de primera enseñanza y de educacion popular en general, cuadernos de escritura, de aritmética y de reduccion, de dibujo de las diferentes escuelas y de libros de las mujeres, y por fin, todo lo que conduzca á la educacion física, intelectual y moral de la masa general del público y

cio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 8 de febrero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID. Circular.

El Excmo. señor Rector de la Universidad Central, con fecha 10 del actual, comunica á la Junta la orden siguiente:

«Excmo. señor: En circular de la Direccion general de Instruccion pública,

á propagar y difundir los elementos del saber y de todas industrias.

Del resultado de las escitaciones de las Juntas locales darán cuenta sus señores presidentes para que la provincial pueda cumplir lo que se le encarga.

Madrid 16 de enero de 1866.—El Vicepresidente, Francisco Millán y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

Los señores presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza que aun no han remitido las actas de los exámenes que debieron celebrarse en diciembre último, se servirán cumplir este servicio en el preciso término de ocho días, pues de lo contrario tendrá esta Junta el sentimiento de verse obligada á acudir al Excmo. señor Gobernador civil para que les obligue á ser mas exactos en todo lo que se refiere al fomento y prosperidad de la educacion pública.

Madrid 16 de febrero de 1866.—El Vicepresidente, Francisco Millán y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Apéndices de riqueza.—Circular.

Por la prevencion primera de las circuladas por la Administracion en el Boletín Oficial de la provincia del martes 6 del mes actual, se impuso á los Ayuntamientos la obligacion de presentar á examen de la misma oficina, con el repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1866-67, el apéndice de riqueza y estado de fincas exentas perpétua y temporalmente, de conformidad á las disposiciones consignadas en Real orden de 9 de junio de 1855.

Cuando se determinó este plazo, arreglado á la ley, á los precedentes, y en consideracion á las Juntas periciales, se desconocia la necesidad de reunir previamente al señalamiento de cupos, cuantos antecedentes oficiales los regularicen, de forma que no haya lugar á rectificaciones sucesivas. Las circunstancias han variado por las nuevas bases comprendidas en el proyecto adjunto á la ley de presupuestos, sometido á examen del Congreso de los Diputados y como que la Administracion desea vivamente en su caso, poder ejecutar un trabajo que lleve en sí la aquiescencia de todas las personas interesadas, y que exima despues de responsabilidades á las Corporaciones Municipales y á los peritos evaluadores, ha estimado oportuno robustecer las ideas desenvueltas en la circular antes citada, en cuanto á la presentacion de relaciones por parte de los contribuyentes, ó rectificacion de las que hayan tenido alteraciones, máxime cuando de ser inexactos se corre el riesgo de comprobaciones posteriores sobre el terreno, por funcionarios del Gobierno.

Y es tanto mas necesario que así acontezca, cuanto que los apéndices han de ser redactados precisamente en todo el mes de marzo inmediato, á fin de que sean presentados en los ocho primeros dias de abril, sin que pueda eximirse ninguna de las Juntas periciales de los pueblos de la provincia, de realizarlo. Si en los años anteriores, por consideraciones quizás mal apreciadas, ha podido la Administracion

usar de lenidad con los omisos, para el próximo nadie mas interesado que los contribuyentes en hacer constar oficialmente las variaciones sufridas en sus capitales de imposicion, y esto oportunamente y con caracteres que pongan ostensiblemente de manifiesto la razon de las alteraciones.

Demás está que los encargados por la ley de este servicio, lo practiquen con errores, ó tendiendo en sus propósitos á descuidar los capitales individuales entre sí. Cuando así se advierta, sea colectiva ó parcialmente, la prueba testifical vendrá á seguida; la Administracion señalará el cupo únicamente por las datos que posea, y de los perjuicios serán responsables los autores de la ocultacion, y los que debiendo corregirlos los consientan y sancionen únicamente con un poco de abnegacion por parte de todos y con el celo que el servicio público demanda, podrá llegarse al grado de perfeccion á que indudablemente han de venir los documentos estadísticos, alcanzando por resumen proporcionalidad en el impuesto, y justa reciprocidad en los fundamentos de comprobacion entre pueblos y contribuyentes, y esto hay derecho á esperar, así como la presentacion de los apéndices, en obviacion de los apremios y demas medidas coercitivas.

Madrid 15 de febrero de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca á pública subasta el arriendo del teatro llamado Principal de la ciudad de Valencia, por el término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde 1.º de setiembre del año 1866 á último dia de agosto de 1870. La subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del Hospital de Valencia, y se celebrará por pliegos cerrados á la alza, bajo el tipo mínimo de nueve mil escudos anuales, y tendrá lugar en Valencia en la secretaría de la dicha Junta provincial en el dia 1.º de marzo próximo, á las doce horas de la mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador, y con arreglo al modelo que se copia á continuacion. Las proposiciones se recibirán media hora antes de la señalada, debiendo acompañar á ellas el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1800 escudos, como fianza provisional para tomar parte en la licitacion. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante un cuarto de hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Valencia 18 de enero de 1866.—El Presidente, Cástor Hanez de Aldecoa.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio publicado al efecto, y del pliego de condiciones

para la subasta pública del arriendo del Teatro principal de Valencia, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde 1.º de setiembre del año 1866 hasta el último dia del mes de agosto de 1870, y del tipo mínimo del precio fijado para el remate, se compromete á tomar en arriendo, durante el referido tiempo, el mencionado Coliseo, sujetándose en todo á dichas condiciones y á lo dispuesto por las leyes, por la cantidad anual de..... escudos.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1800 escudos como fianza provisional.

Valencia..... Firma del licitador.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento el Teatro Principal de Valencia.

1.ª Se saca á pública subasta el arriendo del Teatro Principal de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial de la misma, con las dependencias que se hallan dentro del citado edificio y el almacén que se halla situado en la calle inmediata llamada de Virtues, por el tiempo de cuatro años, de los cuales dos serán forzosos y dos voluntarios, que principiarán el 1.º de setiembre del próximo año 1866 y terminarán el último dia de agosto de 1870, bajo el tipo de 9000 escudos, al alza, anuales.

2.ª La persona á cuyo favor quede rematado el Teatro deberá avisar, con medio año de anticipacion, si desea quedarse el arriendo en los dos años voluntarios.

3.ª El acto de la subasta será presidido por el M. I. señor Gobernador de la provincia, ó por la persona que tenga á bien delegar: se admitirán desde media hora antes de la señalada para la dicha subasta las proposiciones que presenten con arreglo al adjunto modelo, las cuales irán en pliegos cerrados, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el 10 por 100 del importe de todo el arriendo durante los dos años forzosos, como fianza provisional que servirá para responder del resultado del remate.

4.ª Numerados los pliegos por el orden que se presenten al señor Presidente, los cuales no se podrán retirar bajo pretexto alguno, y habrán de estar rubricados en su cubierta, el señor Presidente procederá á abrir los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz entre los postores que hubiesen causado el empate, durante quince minutos.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demas licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito, con su carácter de definitivo, hasta el 20 por 100 del total importe del arriendo, durante los dos años forzosos. Tambien presentará el rematante un fiador á contentamiento de la Junta.

8.ª El arrendatario no podrá pedir la rescision del contrato, ni baja de arrendamiento por pretexto alguno, salvos únicamente los casos á que hacen referencia los artículos 11 y 12 del decreto orgánico de Teatros de 28 de julio de 1852.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates. Tambien satisfará el mismo los perjuicios que ocasiona al Hospital por su demora.

10. La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. Tambien renunciará á todo fuero y privilegio, sometiéndose á la jurisdiccion que le requiera.

11. Será obligacion del contratista tener siempre integro el depósito á que se refiere la condicion 7.ª

12. Se entregará al arrendatario el Teatro con sus localidades y el derecho de abonarlas, escepto el palco de la Presidencia, y el que usa el Excmo. señor Capitan general. No se comprenden en esta entrega, por reservárselos, los locales siguientes: 1.º el entresuelo que está colocado al frente del vestíbulo ó entrada principal al nivel del primer piso de palcos, que hoy sirve de copisteria y antes de café. 2.º El saloncito á continuacion del anterior, y que sirve de descanso al Excmo. Ayuntamiento. 3.º La mitad del salón ó desvan que hay encima del nuevo café. 4.º El cuarto ó desvan del pabellon de la derecha de la fachada, que está á plomo de lo que es hoy Contaduría y despacho de billetes. Y 5.º El bajo situado á la derecha del vestíbulo y que tiene tambien comunicacion con la plaza.

13. La cantidad anual que satisfaga el contratista por el arrendamiento del Teatro la entregará en la Caja de la Administracion del Hospital, en dinero efectivo de oro y plata de buena ley, en cuatro plazos iguales. El primero, en 1.º de setiembre de 1866; el segundo, en 1.º de diciembre del propio año; el tercero, en 1.º de marzo del siguiente año; el cuarto, en 1.º de junio del citado año, y así sucesivamente en los demas años de la duracion del arrendamiento.

14. Será obligación del arrendatario hacer construir y pintar á sus espensas tres decoraciones completas y enteramente nuevas en cada uno de los años del arrendamiento, las cuales, concluido este contrato, quedarán á beneficio del Hospital. Estas decoraciones nuevas, que han de ser variadas, serán aceptadas por la persona que la Junta designe, previo el examen pericial adecuado.

15. El contratista vendrá obligado á hacer á sus espensas, y dentro de los dos primeros años del arrendamiento, las siguientes mejoras: pintar el átrio de una manera decente y digna: cerrar de cristales las arcadas que separan el vestíbulo del corredor bajo, quitando las mamparas-biombos que existen en la actualidad; pintar al óleo por la parte exterior todas las puertas de los palcos; barnizar el corredor del piso principal, segundo y escaleras hasta el segundo piso, y pintar de una sola tinta, pero decente, los del tercero y cuarto; mejorar el piso de las escaleras y de todos los corredores; colocar en las escaleras barandillas de hierro colado con pasamanos de nogal ó caoba, y pomos dorados; forrar de tafete todas las mamparas de las entradas á la platea; componer las butacas dejándolas decentes, sin permitirsele remiendos de otra tela que no sea de la clase de que están forradas; componer el papel de que están vestidos los palcos por la parte interior, y limpiar y reparar los adornos del Teatro; colocar algun aparato ó campanilla de cristal para que la luz de los mecheros de las escaleras y corredores no ensucie la pintura de las paredes; abrir los escusados del tercero y cuarto piso para no obligar á los hombres á bajar hasta el piso bajo y evitar de esta suerte algunos inconvenientes; y una vez hechas todas estas mejoras, las cuales quedarán á beneficio del Hospital, será obligación del arrendatario tenerlas en perfecto estado de conservación.

16. Para realizar las mejoras á que hace referencia la condicion anterior, se formalizará por el arrendatario un presupuesto de los gastos con sus correspondientes justificantes y con la aprobacion é intervencion de esta Junta provincial de Beneficencia. Si al arrendatario no le conviniere seguir el contrato durante los dos años voluntarios, se incluirá en el pliego de condiciones de la nueva contrata la obligación para el entrante de satisfacer al saliente dos quintas partes del total importe de las mejoras presupuestadas segun esta condicion.

17. El arrendatario se obliga á que la limpieza del Teatro sea tan esmerada cual corresponde.

18. La Junta provincial de Beneficencia, durante el mes de agosto de 1866, hará formal entrega al arrendatario de los enseres teatrales que existan de la pertenencia del Hospital, los cuales tendrá obligación de admitir, para lo cual se practicará un inventario, justipreciado por peritos que nombrará esta Junta y el arrendatario entrante, nombrándose un tercero en caso de discordia. La devolución de los citados enseres se efectuará durante el mes de agosto del año en que cese, justipreciándose nuevamente, bajo igual forma, para que el arren-

datario abone la diferencia que se observe entre uno y otro.

19. El contratista podrá usar del Teatro durante todo el tiempo del arriendo, y dar la clase de espectáculos que con arreglo á las leyes se autorizan, incluso el derecho de dar por su cuenta bailes de máscaras en la época oportuna, pudiendo anunciarlos á nombre del Hospital provincial.

20. El nombramiento de Conserge del Teatro es privativo de la Autoridad, que, segun la ley, debe nombrar los empleados de Beneficencia provincial, estando dicho empleado exclusivamente al servicio de ella, sin que el arrendatario pueda suspenderle ni privarle del ejercicio de las funciones que se le confieren. Esto no obstante, podrá el arrendatario utilizar sus servicios mediante conyenio con el Conserge, siempre y cuando este no desatienda las funciones de su cargo. El Conserge habitará en el local que se le designe y se le proporcionará una luz gratis por el arrendatario mientras duren los espectáculos y ensayos. La empresa arrendataria deberá tener siempre un portero en los ensayos, y con la debida anticipacion, para evitar queden abandonadas las puertas.

21. El arrendatario queda obligado á cumplir en todas sus disposiciones el Real decreto orgánico de Teatros, las contenidas en el Bando general de buen gobierno en esta ciudad, y cuantas disposiciones tengan á bien tomar las Autoridades.

22. Los reparos y obras conservativas del edificio producidas por causas naturales se harán por el Hospital, y por el arrendatario si fueran causadas por él ó sus dependientes; pero si por no haber dado oportunamente aviso dicho arrendatario llegaran á hacerse de consideracion los primeros, serán de cuenta del mismo, escediendo su costo del valor de veinte escudos.

23. El arrendatario no podrá efectuar dentro del Teatro clase alguna de obras por insignificantes que sean, ni alterar la parte movable de como en la actualidad se encuentra, aunque sea para pocos dias, ni reformar telon ó decoracion alguna de la pertenencia del Hospital sin consentimiento por escrito de esta Junta.

24. Para evitar la gran posibilidad que un teatro tiene por su naturaleza á ser incendiado, no se le permitirá al arrendatario tener dentro del dicho edificio mas decoraciones que las absolutamente precisas y necesarias, segun la ley lo tiene previsto y mandado.

25. Si durante el tiempo del arriendo la Junta provincial le proporcionare almacén para colocar el moviliario del Teatro, el empresario vendrá obligado á arrendarle por el precio que peritos inteligentes designaren.

26. El rematante satisfará los gastos de corredor y escritura, incluso el de una primera copia para esta Junta, y cumplirá en todas sus disposiciones la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y su reglamento de la misma fecha.

27. El Vocal de esta Junta provincial de Beneficencia, Visitador del Hospital, auxiliado del Secretario y emplea-

dos de la misma, quedan encargados de vigilar y hacer cumplir exactamente todo cuanto en estas condiciones viene establecido ó mandado, y el Arquitecto de la provincia en todo lo relativo al edificio y su moviliario.

Valencia 29 de diciembre de 1865.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. J., El Secretario, José Cijurjeda y Torán.

(153.—N. 1.º)

Tribunal de oposiciones á las cátedras supernumerarias de la Facultad de Derecho, Sección de Administracion, vacantes en las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid.

El viernes 23 del corriente se reunirá el Tribunal á las ocho de la noche, en el salon de grados la Facultad de Teología de esta Universidad Central, para dar principio al primer ejercicio de oposicion, leyendo su discurso el opositor don Angel Bäs y Amigó y haciéndole objeciones sus coopositores don Andrés Blas y Melendo y don Quintin Perez Calvo. El sábado 24, á la misma hora, continuará el ejercicio, actuando don Andrés Blas y Melendo, y haciéndole objeciones don Quintin Perez Calvo y don Angel Bäs y Amigó; y el lunes 26 á la misma hora, don Quintin Perez Calvo, haciéndole objeciones sus coopositores.

Lo que se anuncia de órden del ilustrísimo señor Presidente para su conocimiento y el del público.

Madrid 19 de febrero de 1866.—El Vocal Secretario, S. Moret y Prendegast.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

Por el Juzgado de paz del distrito de la Latina de esta corte y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta doce carabinas de las comunes, una anaquelaria de pino y unas puertas vidrieras de calle con sus trampillas correspondientes, tasado todo en la cantidad de 840 rs., cuyos bienes se hallan de manifiesto en la tienda armeria de la casa número 8, calle del Humilladero de esta corte.

La subasta tendrá efecto el jueves 22 del corriente, á las tres y media de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 12 de febrero de 1866.—El Secretario.—120.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se sacan únicamente á pública subasta diferentes efectos de casa por la cantidad de 51.356 rs. en que han sido retasados, y para cuyo acto se ha señalado el dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sitos en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, advirtiéndose que dichos efectos serán puestos de manifiesto por su depositario don Francisco de Borja Calderón, que habita calle de Segovia, número 29.

Madrid 17 de febrero de 1866.—Luis Hernandez.—124.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se vuelve á convocar á los acreedores de

don Jaun Puigber y Font, de esta vecindad, que ha sido declarado en concurso voluntario, para celebrar junta general con objeto de nombrar síndicos, la cual tendrá efecto el veinte y ocho de los corrientes á las doce del dia, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz; en inteligencia que solo podrán asistir los que en el acto presenten los títulos de sus créditos, y de que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Madrid 16 de febrero de 1866.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Se da principio á la recaudacion del tercer trimestre de contribucion territorial y de subsidio en los dias 19, 20, 21, 22 y 23 del presente mes, y hora de las siete de la mañana á las seis de la tarde.

Y para que llegue á noticia de todos los terratenientes de esta dicha villa, se fija el presente.

Fresnedillas 18 de febrero de 1866.—El Teniente de Alcalde constitucional, Manuel Ventura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

No habiendo concurrido suficiente número de accionistas libres de esta Sociedad en los dias 1.º de octubre y 2 de enero últimos á la reunion para que se les ha citado con la Junta de gobierno de la propia Sociedad, á la calle de Cañizares número 16 cuarto principal, para conferenciar sobre la reorganizacion de la empresa, sin embargo de haber sido citados á domicilio y de haberse publicado esta disposicion acordada por la Junta general de accionistas en el Boletín oficial de esta provincia y en el Diario de Avisos de esta corte; se cita por el presente por tercera y última vez á los referidos tenedores de acciones libres para que el 11 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, se sirvan concurrir al mencionado punto para dicho objeto, en el concepto de que con los que concurren se decidirá la indicada reorganizacion, siendo obligatorios para todos los acuerdos que tome la mayoría, protestando la Junta de gobierno no sean de su cuenta y cargo los perjuicios que puedan sufrir los interesados que no se sirvan concurrir; y como por otra parte se ignora la existencia y paradero de algunos socios, ó bien su fallecimiento, se fijan en estos á continuacion, á fin de que si hubiesen fallecido puedan concurrir sus herederos el 11 de marzo citado hacer uso de su derecho, en el supuesto de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Socios cuyo paradero se ignora.

Don Francisco Moncedon y Acevedo, poseedor de una accion libre.

Don Pedro Muñoz Pacheco, idem de media id. id.

Don Florencio Martin y Castro, idem una id. id.

Don Francisco Lopez y Montenegro, idem, id. id.

Don Tomás Muñoz Lizaur, idem id. id.

Don Tomás Coromina, idem cuatro idem id.

Madrid 17 de febrero de 1866.—El Presidente de la Sociedad, Pedro Alis y Cardona.—119.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO PERCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 4866.